

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar. 75 cts Atraso do. 1.50 pts Suscripción Trimestre. 45 pesetas

Año XIII

Domingo 25 de enero de 1948

Núm. 25

SUMARIO

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACION		Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, don Felipe Otero Ruvero	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		356	
DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona	346	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 26 de diciembre de 1947 por el que se declara en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Federico Bureo Terrón	347	Disponibles.—Orden de 20 de enero de 1948 por la que se designa al Sargento de Infantería don Rafael Aguilera Muñoz para cubrir una vacante en la Agrupación de Melal-las	
MINISTERIO DE JUSTICIA		356	
DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia	347	MINISTERIO DE JUSTICIA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 21 de noviembre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y cuatro penados... .. .	
Orden 13 de enero de 1948 por la que se nombra Agente de tercera clase de Cuerpo General de Policía en la Zona del Protectorado a don Gonzalo Pavón Veia	354	Otra de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Cieza a don Evaristo Casaco Peña, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Monóvar... .. .	
Otra de 14 de enero de 1948 por la que se nombra a don Angel Alonso-Castrillo y Mansi Jefe del Servicio de Moneda y Banca, vacante en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos	354	Otra de 12 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Yecla a don Juan Ramírez Fernández Juez de Primera Instancia e Instrucción en situación de excedencia voluntaria	
Otra de 21 de enero de 1948 acordada en Consejo de Ministros por la que se imponen las sanciones que se indican a don Santiago Rocamora Moratónas, como propietario de «Hilaturas de Estambre de Béjar», y otros, por venta de lana a precios abusivos	354	Otra de 13 de diciembre de 1947 por la que se traslada al Agente judicial tercero del Juzgado de Instrucción de Tineo, don Francisco Llerena Gutiérrez, a la Audiencia Provincial de Bilbao	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		354	
Orden de 16 de enero de 1948 por la que se jubila a varios funcionarios del Cuerpo General de Policía	355	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 16 de enero de 1948 por la que se modifica la de 6 de diciembre último que jubilaba a varios funcionarios del Cuerpo General de Policía	355	Orden de 13 de enero de 1948 sobre modificación del sistema de apuestas, implantado por Orden de 13 de agosto de 1947	
Otra de 26 de diciembre de 1947 por la que se promueve al empleo de Médico primero del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don José María de la Lastra Soubrier	355	Otra de 17 de enero de 1948 sobre publicación de los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al cuatro por ciento emisión de 7 de marzo de 1947	
Otra de 26 de diciembre de 1947 por la que se promueve a Médico segundo del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Vicente Tarongí Sartí	355	Otra de 22 de enero de 1948 por la que se aclara y amplía el primer párrafo de la norma 16 de la de 31 de diciembre de 1947 referente al Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo	
Otra de 9 de enero de 1948 por la que se declara cesante al Cartero urbano de segunda clase don Angel Vicente Casas, que causa baja en la escala activa correspondiente	355	358	
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se confirma en los cargos de Matronas a doña Maita Frontent Potrat y doña Pilar Montes Villanueva	356	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se declara jubilado a don Juan Cortés Cárdenas, Maguinista que fue de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras	356	Orden de 20 de enero de 1948 por la que se dispone que los fondos sociales de los Montepíos y Mutualidades se inviertan en los bienes que se expresan y por el orden de preferencia que se indica	
Otra de 21 de enero de 1948 por la que se declara jubilado al Celador Sanitario de la Plantilla de Personal Técnico	356	358	

ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en 24 del actual	
359	
(Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	
360	
EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua Griega», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Cardenal Cisneros, de Madrid.—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	
360	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se creaba la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta y por el que se ha de regir la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona.

CAPITULO PRIMERO

Del Plan de Ordenación

Artículo primero.—La Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona, creada por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, tendrá como misión primordial preparar y formular el Plan General de Ordenación de la Provincia de Barcelona, con las bases y normas complementarias que han de orientar y regular las líneas generales de urbanización de los núcleos de población y de las zonas rurales, así como el enlace de unos y otros, con un sentido orgánico de los intereses generales de la provincia.

Integrarán dicho plan los documentos gráficos, estadísticos y normativos que sean precisos para su perfecta determinación junto con los reglamentos, ordenanzas y medidas que tiendan a la pronta realización y plena efectividad del plan general que se formule.

CAPITULO II

De la Comisión

Artículo segundo.—La Comisión se constituirá bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, y estará integrada por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, como Vicepresidente; el Ponente de las obras de la misma, el Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona, el Presidente de la Comisión de Fomento de Excmo. Ayuntamiento, un representante del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Diputación, un Arquitecto Municipal, un Arquitecto Provincial, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana, el Fiscal Provincial de la Vivienda, el Presidente de la Asociación de los Amigos de la Ciudad y un Arquitecto Delegado de la Dirección General de Arquitectura.

Artículo tercero.—Corresponderá a la Presidencia el nombramiento de los miembros de la Comisión que no sean en representación o por designación de Corporaciones, organismos o entidades, a propuesta de éstas.

Artículo cuarto.—La renovación de los componentes de la Comisión será efectuada por la Presidencia, a petición de la entidad que representen, o por haber cesado en el cargo que ostentaran.

Los miembros que lo sean en virtud de su autoridad o cargo serán sustituidos temporalmente en caso de vacante, imposibilidad o ausencia, por quien ejerza el cargo con carácter de interino o accidental.

Artículo quinto.—La Presidencia, a propuesta de la Comisión, designará un funcionario Letrado que actuará como Secretario de la Comisión.

De las misiones y atribuciones de la Comisión

Artículo sexto.—Corresponde a la Comisión como complemento de su función principal, que es la formación de Plan General de Ordenación de la Provincia de Barcelona en toda su amplitud:

A) Reunir y sistematizar las informaciones que afecten a la provincia, referentes a todas las actividades y circunstancias que interesen conocer y puedan influir en la redacción definitiva del Plan.

B) Obtener de los Municipios cuantos datos y referencias sean precisos y sirvan a cumplir la condición anterior.

C) Completar y recabar de las entidades a quienes corresponda la documentación gráfica y escrita necesaria a la redacción del Plan de Ordenación.

D) Formular las orientaciones y normas necesarias para el desarrollo del Plan y examinar metódicamente su estudio.

E) Recabar el asesoramiento de las personas y entidades susceptibles de aportar a la misma informes, datos o conocimientos de interés para el mejor cumplimiento de su misión.

F) Proponer al Ministerio el Plan de Ordenación de la provincia de Barcelona con las bases complementarias de reglamentación.

G) Inspeccionar la ejecución de los Planes.

H) Formular los presupuestos de la Comisión.

Artículo séptimo.—Las reuniones se celebrarán como mínimo una vez cada dos meses, o en las fechas que señale la Comisión, y cuando lo considere conveniente la Presidencia por propia iniciativa o a petición de tres miembros, previa indicación de los asuntos que a su juicio lo requieran, o cuando lo solicite la Ponencia técnica por requerir orientación o censura adecuada para sus trabajos.

Artículo octavo.—Para celebrarse una reunión será necesaria la previa convocatoria de la Presidencia con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, siendo válidos los acuerdos tomados en ella siempre que se haya cumplido el anterior requisito y asistan la mitad más uno de los Vocales.

Se hará constar en las convocatorias el motivo o los motivos de la reunión y los asuntos a tratar por su orden, los antecedentes que correspondan a la reunión y el borrador del acta anterior estarán de manifiesto en la Secretaría.

Artículo noveno.—Cuando no haya número suficiente de Vocales asistentes podrá convocarse para una segunda reunión dentro de las veinticuatro horas siguientes, siendo válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Artículo décimo.—Corresponde a la Presidencia de la Comisión señalar el lugar de las reuniones, que podrá ser el Gobierno Civil o la Diputación. Asimismo se designará el lugar de la Secretaría de la Comisión, donde obrarán todos los antecedentes y documentos.

Artículo undécimo.—La Comisión podrá delegar a uno o varios de sus miembros determinadas funciones o facultades, determinando concretamente, o en cada caso, las atribuciones que se le confieran. Asimismo podrá designar Ponencias para el estudio de los problemas a someter a su resolución.

Artículo duodécimo.—Deberán ser oídos en la Comisión los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia o sus representantes, cuando se discutan aquellas partes del Plan que afecten a sus respectivos términos municipales.

Artículo decimotercero.—Por la comisión se procederá a establecer el Plan y el programa de sus trabajos.

Artículo decimocuarto.—El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

A) Preparar y cursar el orden del día y convocatoria de las sesiones, previa aprobación de la Presidencia.

B) Asistir a las sesiones y redactar las actas de las mismas e intervenir en las discusiones cuando para ello sea requerido.

C) Llevar los libros de actas, debidamente foliados y visados por el Presidente.

D) Expedir con el visto bueno del Presidente certificaciones de actas y acuerdos.

E) Actuar como Secretario de la Ponencia Técnica y demás que se nombren, salvo acuerdo o designación especial.

7) Informar como Asesor Jurídico de la Comisión, cuando lo recaten ésta, la Presidencia o las Ponencias.

G) Cuidar del Registro General y del Archivo de la Comisión y de la Ponencia Técnica.

Caso de ausencia o imposibilidad del Secretario será sustituido en sus funciones por quien designe la Presidencia.

CAPITULO III

De la Ponencia Técnica

Artículo décimoquinto.—Se constituirá una Ponencia Técnica presidida por el Delegado de la Dirección de Arquitectura e integrada por el representante del Ministerio de Obras Públicas, el Arquitecto municipal, el Arquitecto provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas provinciales de la Diputación. Podrán ser agregados a dicha Ponencia los técnicos de las diversas especialidades que la Comisión acuerde.

Artículo décimosexto.—Corresponde a la Ponencia desarrollar los estudios técnicos de cuantos asuntos de su competencia le encomiende la Comisión y someterlos a su aprobación dentro de las directrices y plazos marcados. La Ponencia tendrá a su disposición una Oficina Técnica organizada con cargo a la Diputación Provincial y en sus locales, bajo la dirección y gestión administrativa del Arquitecto Provincial.

Artículo décimoséptimo.—La Ponencia Técnica podrá recabar, para el mejor cumplimiento de su misión, la asistencia y asesoramiento de personas o entidades susceptibles de adoptar informes, datos o conocimientos que puedan contribuir a completar o mejorar sus trabajos, entre los cuales se comprenderán los puntos de vista de carácter técnico a tener en cuenta en las disposiciones legales que convenga proponer al Gobierno para la realización efectiva del Plan de Ordenación.

Podrá también recabar de los Ayuntamientos afectados por el Plan la colaboración personal y directa de los Técnicos y de las Oficinas Técnicas municipales para el mejor desarrollo de aquellas partes del proyecto comprendidas en sus respectivos términos municipales.

Artículo décimostavo.—El Ayuntamiento de Barcelona podrá efectuar el estudio y preparación del Plan de Ordenación urbana correspondiente a la capital y su zona circundante que provisionalmente quedará limitada por los siguientes términos municipales, que se consideran incluidos dentro de dicha zona: Mongat, Llobregat, Moncada, Sarriena, San Cugat de Vallés, Papiol, San Vicente dels Horts, Palisot, Santa Coloma de Cervelló, San Cugat de Montseny, Gavá, Castelldefels y las Botigas.

A defecto del Ayuntamiento, la Ponencia Técnica procederá al desarrollo del Plan a través de su Oficina Técnica.

Artículo diecimonoveno.—Los estudios y trabajos preparatorios del Plan de Ordenación de la Ciudad de Barcelona y su zona circundante que lleve a cabo el Ayuntamiento de la capital lo hará con los medios técnicos con que cuente o pueda contar, corriendo a su exclusivo cargo todos los gastos que la confección de dicho estudio pueda ocasionar, el cual se efectuará de acuerdo con las orientaciones generales marcadas por la Ponencia Técnica.

Artículo vigésimo.—La Ponencia Técnica se reunirá cuando lo solicite la Comisión o tres de sus miembros y por lo menos una vez cada quince días, y formará el programa a cumplir para la próxima reunión.

CAPITULO IV

Normas generales y transitorias

Artículo vigésimoprimer.—Los gastos que requiera el funcionamiento de la Comisión y Ponencia Técnica (dietas, gratificaciones, desplazamientos, material, etc.) serán objeto de presupuesto aprobado por la Comisión, en el que se determinarán las partes a cuotas con que deben contribuir la Diputación, los Municipios o cualquier otra entidad oficial.

Artículo vigésimosegundo.—Entretanto se llega a la total redacción del Plan podrán ponerse en práctica por la Comisión las normas restrictivas o de cualquier otro carácter que considere necesarios, en especial para evitar se imposibilite la efectividad del Plan, todo ello de acuerdo con los principios generales orientadores del Plan de elaboración. Tales normas deberán ser adoptadas de acuerdo con los Ayuntamientos y Organismos oficiales que afecten, o sometidas, en su caso, a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los planes y proyectos de ordenación y servicios urbanísticos que redacten los Ayuntamientos seguirán la tramitación exigida por la legislación vigente, sin más variación que la obligación de enviarlos a la Comisión Superior de Ordenación Provincial para su conocimiento e informe antes de ser remitidos a la aprobación de las Comisiones Central o Provincial de Sanidad Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se declarará en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Federico Bureo Terrón.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don Federico Bureo Terrón, que cumple la edad reglamentaria el día diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que reorganizó el Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, autoriza a este Departamento a dictar las disposiciones necesarias para la debida aplicación de la misma.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta, para la aplicación de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, reorganizando el Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO TECNICO DE LETRADOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia constituye una carrera facultativa a la que corresponde el informe, preparación o propuesta de cuantos asuntos o expedientes serán de la competencia de la Subsecretaría, Direcciones Generales de Justicia y Asuntos Eclesiásticos y Subdirecciones dependientes de cualquiera de ellas.

Asimismo prestarán las funciones asesoras atribuidas a dicho Cuerpo por las disposiciones vigentes en los asuntos que correspondan a la Dirección General de Prisiones.

Los Letrados del Ministerio de Justicia tendrán a su cargo el asesoramiento jurídico de cuantos organismos dependan de la Subsecretaría y Centros anteriormente mencionados.

El nombramiento de Secretario de la Comisión General de Codificación deberá recaer, una vez quede vacante dicho cargo, en un funcionario de Cuerpo Técnico de Letrados, designado libremente por el Ministro de Justicia.

ART. 2.º El Cuerpo de Letrados está integrado por los Subdirectores procedentes del mismo, el Oficial Mayor, Letrados Mayores y Letrados, con las siguientes categorías y sueldos asignados a la Carrera Judicial:

Los Letrados Mayores de término, con el sueldo asignado a los Magistrados de término, de veintisiete mil pesetas anuales.

Letrados Mayores de ascenso, con el sueldo correspondiente a los Magistrados de ascenso, de veinticinco mil pesetas anuales.

Letrados Mayores de entrada, con el sueldo de los Magistrados de entrada, de veintitrés mil pesetas anuales.

Letrados de término, con el sueldo señalado a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, de diecinueve mil pesetas anuales.

Letrados de ingreso, con el sueldo que perciben los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, de diecisiete mil pesetas anuales.

ART. 3.º Los nombramientos para el cargo de Subdirector de Justicia Municipal y de Asuntos Eclesiásticos recaerán en funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, designados libremente por el Ministro.

ART. 4.º Corresponderá al Subdirector sustituir al Director en casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante de éste.

Los Subdirectores serán sustituidos por el Letrado Jefe de Sección más antiguo de la respectiva Dirección y, en su caso, por un Letrado designado por el Subsecretario.

ART. 5.º El Oficial Mayor será designado libremente por el Ministro de entre los funcionarios de Cuerpo Técnico de Letrados, y tendrá a su cargo los asuntos que hagan relación con otros Departamentos y Organismos dependientes del Ministerio de Justicia que no estén especialmente atribuidos a determinada Sección, con las facultades que le correspondan como Jefe de Sección y cualesquiera otras que le fueren atribuidas por la Superioridad.

ART. 6.º Al frente de las Secciones en que está dividida la Subsecretaría, las Direcciones Generales de Justicia y Asuntos Eclesiásticos y las Subdirecciones a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento, habrá Jefes pertenecientes a la plantilla del Cuerpo de Letrados, debiendo publicarse los nombramientos, al menos, en el «Boletín Oficial del Ministerio de Justicia».

ART. 7.º Todas las Jefaturas de Sección serán provistas por el Ministro de Justicia entre funcionarios del Cuerpo de Letrados, en atención a los méritos y competencia de los mismos, debiendo darse, a tal efecto, al Consejo de Letrados, que informará sobre los mencionados extremos.

Todos los Jefes de Sección, cualquiera que sea su clase, tienen entre sí la misma jerarquía e iguales atribuciones, derechos y obligaciones.

ART. 8.º Corresponde a los Jefes de Sección:

1.º Dirigir todos los asuntos correspondientes a la que les está asignada, y la sustanciación de todos los expedientes que en ella se han de tramitar, formulando los informes o propuestas que estimaren pertinentes.

2.º Dar cuenta a los Superiores de quienes dependan de toda instancia que correspondiere a su Sección, y de las incidencias del trámite de los expedientes, informando verbal-

mente sobre el curso que fuere procedente, cuando no hubieren de ser objeto de propuesta.

3.º Realizar cuantos trabajos facultativos les fueren encomendados personalmente por el Ministro, Subsecretario o Directores generales o Subdirectores generales de los que dependan, dictaminando lo que estimen procedente.

4.º Distribuir equitativamente el trabajo entre los Letrados funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliares destinados en su Sección, de cuyo personal es Jefe inmediato, debiendo reservarse para sí el despacho de los asuntos de mayor complejidad o responsabilidad.

5.º Cuidar de que todos ellos cumplan con sus obligaciones reglamentarias, adoptando privadamente las amonestaciones que tuercen precisas al objeto y dando cuenta por escrito al Subsecretario, por conducto de su superior inmediato, si resultaren estériles sus advertencias.

6.º Informar al Ministro y al Subsecretario acerca de lo que se les consulte con relación al personal que se halle a sus órdenes.

7.º Custodiar los expedientes, extractos y documentos que estuvieren a su cargo, debiendo expedir certificado de los mismos en las condiciones reglamentarias.

8.º Despachar directamente con el Subsecretario, Directores generales y Subdirectores, y, cuando aquél lo dispusiere, con el Ministro.

9.º Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que para ello se establecen en la legislación vigente y las facultades que les fueren delegadas por el Ministro, Subsecretario, Director general o Subdirector de los que dependan.

10.º Guardar secreto en toda clase de asuntos y expedientes, no proporcionando más noticias que las que reglamentariamente fueren de dar y a quienes tengan derecho a conocerlas.

11.º Delegar sus propias facultades, cuando no les estuviere vedado el hacerlo, y

12.º Conservar y adicionar bajo un índice todas las disposiciones legales que constituyan la legislación aplicable a los asuntos de que conoce su Sección; de cuya colección se designarán las que deban pasar a la custodia de otro Jefe, cuando se practique nueva distribución de asuntos, y a la que en el mismo caso se incorporará la correspondiente a los asuntos nuevos de que haya de conocer, a no ser que correspondiera hacer un cambio total de colección.

ART. 9.º El Letrado del Ministerio de Justicia que desempeña cargo de Oficial Mayor será sustituido en los casos de vacante, incompatibilidad, enfermedad, ausencia, imposibilidad legal o nombramiento para otro cargo, con reserva de plaza, por el Letrado Jefe de Sección de mayor antigüedad.

Los Jefes de Sección serán sustituidos en los mismos casos por el Letrado más antiguo asignado a la misma, o, en su caso, por el Letrado designado por la Subsecretaría.

ART. 10.º Los Letrados que no sean Jefes de Sección estarán adscritos a alguna de ellas, y tendrán entre sí, cualquiera que sea su clase, la misma consideración e iguales atribuciones, derechos y obligaciones. Sin embargo, cuando uno de dichos Letrados sustituya reglamentariamente a un Jefe de Sección, será considerado como tal durante todo el tiempo que ejerza sus funciones.

ART. 11.º Corresponde a los Letrados que no desempeñen Jefatura de Sección:

1.—Seguir en la tramitación de los expedientes las instrucciones recibidas del Jefe inmediato, y consultarle las que fueren menester.

2.—Realizar cuantos trabajos facultativos les fueren encomendados personalmente por el Ministro, Subsecretario, Director o Subdirector o Jefe de Sección de los que dependieran.

3.—Guardar secreto en los términos expuestos para los Jefes de Sección.

4.—Despachar directamente con el Jefe a cuyas órdenes presten servicio, siendo útiles auxiliares del mismo.

5.—Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que para ellos establece la legislación vigente.

6.—Usar de las atribuciones que delegare en ellos el Jefe de Sección, en cuyo caso cuando hayan de firmar usarán la antefirma «P. D.»; y

7.—Sustituir a dicho Jefe en los casos a que se refiere el artículo anterior, y entonces, cuando hayan de firmar, usarán la antefirma «P. S.».

ART. 12.º Cuando por conveniencias del Servicio se encomendare el estudio, informe o preparación de un asunto a más de un funcionario del Cuerpo, se auxiliarán mutuamente entre sí, debiendo firmar el informe el funcionario más antiguo.

Las propuestas, en todo caso, las formulará precisamente el Jefe de la Sección a quien correspondiese conocer del asunto.

ART. 13. Los Letrados del Ministerio de Justicia no podrán defender asuntos ajenos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, excepto cuando lo tuéren de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 14. El Ministerio de Justicia proveerá a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de una tarjeta de identidad que acredite su condición y categoría.

ART. 15. Los funcionarios de este Cuerpo usarán en los actos oficiales la Medalla y Placa, cuyo modelo se aprobará por Orden ministerial, y cuando así se dispusiere para algún acto oficial, sobre la toga.

ART. 16. Se autoriza a los funcionarios del Cuerpo de Letrados para que, sin que ello suponga quebranto ninguno de los derechos pasivos que les corresponden con arreglo a la legislación vigente, puedan formar parte, en unión de los funcionarios pertenecientes a las demás plantillas del Ministerio, a la Mutualidad del de Justicia.

CAPITULO II

Del Consejo de Letrados

ART. 17. El Consejo de Letrados es un Organismo consultivo del Ministerio de Justicia, al que corresponden las funciones asesoras, informativas y de inspección determinadas en este Reglamento.

ART. 18. El citado Consejo está constituido por los Subdirectores del Cuerpo, el Oficial Mayor y dos Letrados libremente designados por el Ministro entre los que ostenten Jefatura de Sección.

El Consejo será presidido por el Subdirector Letrado más antiguo y, en su defecto, por el Oficial Mayor, actuando de Secretario el más moderno de los Letrados.

En los casos en que se hallen vacantes alguno de los cargos de Subdirector, en los de ausencia de los mismos y en los de imposibilidad temporal de llevar a cabo su provisión, podrán ser sustituidos en el Consejo por un Letrado que desempeñe Jefatura de Sección designado libremente por el Ministro de Justicia.

ART. 19. Son atribuciones del Consejo de Letrados:

Primero. Evacuar cuantos informes le ordene el Ministro o Subsecretario de Justicia, o le interesen los Directores generales de Justicia, Prisiones o Asuntos Eclesiásticos.

Segundo. Informar sobre los méritos y competencia de los Letrados propuestos en la provisión de las Jefaturas de Sección.

Tercero. Informar sobre los méritos y competencia de los Letrados que reúnan las condiciones legales para ascender por turno de elección.

Cuarto. Proponer lo que corresponda en los expedientes de recompensa y corrección disciplinaria de los funcionarios del Cuerpo de Letrados.

Quinto. Informar a la «Junta de Aptitud» sobre la capacidad de los funcionarios del Cuerpo, a efectos de la Ley de 24 de junio de 1941.

Sexto. Nombrar a los Letrados que han de formar el Tribunal de Honor o a los que dejen sustituirles cuando se produzcan bajas por abstención o recusación.

Séptimo. Velar por el prestigio de todos los funcionarios del Cuerpo, procurando que tanto en la vida oficial como en la privada mantengan mercedamente la integridad de su buena fama.

ART. 20. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente, salvo casos urgentes, con cinco días de antelación, y, en su nombre, cursará la citación el Secretario con el orden del día.

ART. 21. El Consejo se reunirá el día y hora señalados bajo la presidencia del Subsecretario, si estimase oportuno asistir, y en su defecto presidido por el Subdirector más antiguo, el que dirigirá el debate concediendo o retirando la palabra a los Vocales cuando lo consideren conveniente, o bien limitando los turnos en pro, o en contra de la ponencia, o la duración de la intervención de cada uno.

Las reuniones, una vez constituido el Consejo, para lo que se requiere la presencia del Presidente y tres Vocales, empezarán con la lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior, la que será aprobada o rectificada, acordándose su redacción definitiva. A continuación serán sometidos al Con-

sejo los distintos asuntos que figuren en el Orden del día, correspondiendo el primer turno al Ponente para defender su ponencia, previa lectura de la misma, procurando que se alterne la intervención de los que la defiendan con los que la impugnen.

La deliberación de una ponencia podrá ser aplazada para otra sesión, por acuerdo del Presidente o a petición de dos Vocales, cuando la dificultad del asunto lo requiera, debiendo facilitarse copia de aquella a todos los componentes del Consejo.

ART. 22. Terminada la deliberación de una ponencia, se someterá a votación, por todos los asistentes, por orden del más moderno al más antiguo, haciéndolo en último lugar el Presidente, cuyo voto decidirá en caso de empate.

ART. 23. Si fuere rechazado un dictamen, se procederá a turnar de nuevo el asunto y será discutido de igual forma.

ART. 24. Aprobada una ponencia, cuando la dificultad o complejidad lo requiera, se someterá de nuevo a deliberación del Consejo por artículos, pudiendo formular los asistentes los votos particulares que estimen procedentes sobre puntos concretos del mismo, y terminada la discusión de cada uno se someterá a votación en la forma anteriormente prevista. El dictamen que resulte aprobado tendrá el carácter de propuesta, moción o informe, que se elevará por el Presidente del Consejo a la autoridad competente.

ART. 25. Por el Secretario del Consejo se llevará y custodiará un libro reservado de actas. El Presidente turnará los asuntos, estando dispensado del despacho de ponencias. No se turnarán las mociones, que las defenderá el Vocal que las formule sin consumir turno. Cuando un Jefe de Sección, Vocal del Consejo de Letrados, hubiera propuesto que sea oído el mismo, será ponente nato del asunto.

CAPITULO III

Del ingreso en el Cuerpo de Letrados

ART. 26. El ingreso en el Cuerpo Técnico de Letrados será por oposición, entre Licenciados en Derecho, mayores de veintidós años y menores de cuarenta.

ART. 27. La convocatoria de la oposición se dispondrá por Orden que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO cuando exista una o más vacantes, en la que se anunciará el número de plazas que se hubiesen de cubrir y el de Aspirantes que quedarán en expectativa de destino.

El número de plazas no podrá ser ampliado en ningún caso.

ART. 28. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones convocadas deberán solicitarlo dentro de plazo improrrogable de treinta días naturales, que se empezarán a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. En las instancias se expresará: el pueblo de naturaleza, residencia actual y domicilio, así como el idioma o los idiomas que además del francés, deseen examinarse, a la que se acompañarán los documentos justificativos de las condiciones de cada solicitante que acrediten:

1.º La calidad de ser español, varón, de estado seglar, mayor de veintidós años de edad, cumplidos antes del último día del plazo de presentación de instancias, y menor de cuarenta, antes también de la expresada fecha, mediante la correspondiente certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

2.º La de ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título, testimonio notarial del mismo o certificado de haber aprobado todos los estudios exigidos para obtenerlo. La presentación de aquél, o en su defecto del recibo de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición será, en todo caso, indispensable para la toma de posesión del cargo.

3.º Que carece de antecedentes penales, mediante la correspondiente certificación del Registro Central de Penados y Reclusos.

4.º Que observa buena conducta, lo que se justificará mediante la correspondiente justificación de la Autoridad municipal del domicilio del opositor.

5.º Su situación militar, presentando para ello certificación relativa al cumplimiento de sus deberes militares según las disposiciones vigentes en la materia.

6.º Su adhesión al Estado Nacional mediante documento o documentos que lo justifiquen suficientemente.

7.º Que no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite materialmente para el ejercicio del cargo.

8.º Que no ha sido expulsado de Cuerpo alguno del Estado, suscribiendo para ello la oportuna declaración jurada.

9.º El carácter con que el opositor solicita figurar en cualquiera de los grupos del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1927.

10. El resguardo a que se refiere el artículo siguiente.

Los opositores que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia podrán presentar, en sustitución de los documentos a que se refieren los números primero y segundo del apartado anterior, certificación literal o en relación referente a aquellos extremos, expedida por el Jefe de la Sección correspondiente con el visto bueno del que lo sea del respectivo Centro.

También podrán acompañar cuantos documentos acrediten méritos o servicios.

La instancia y cuantos documentos se presenten en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estarán reintegrados de acuerdo con lo prevenido en la vigente legislación sobre Timbre del Estado.

ART. 29.º La cuota de inscripción se fijará en cada convocatoria y deberá ingresarse en la Habitación de la Subsecretaría, que entregará el oportuno resguardo. Se distribuirá en la forma que previene el artículo 26.º del Reglamento de 18 de junio de 1924 y únicamente se devolverá a los que definitivamente sean excluidos de figurar en la relación de opositores, siempre que lo soliciten en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente, inclusive, al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista definitiva de opositores admitidos.

Terminado el plazo de presentación de instancias, la Subsecretaría, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará una relación numerada por orden de presentación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior, deberán ser admitidos al sorteo como opositores, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con expresión del grupo que corresponda a cada opositor.

En el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la relación a que se refiere en el apartado anterior, los solicitantes podrán reclamar ante la Subsecretaría contra su exclusión personal, inclusión defectuosa o admisión indebida de otro opositor, haciendo en instancia fundamentada, con aportación, en su caso, de la prueba pertinente.

La Subsecretaría resolverá las reclamaciones que se formulen sin ulterior recurso y procederá a publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los admitidos en las oposiciones, contra la que no cabrá recurso alguno. En ella se expresará también el grupo a que corresponda cada opositor con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1927.

ART. 30.º En el primero y sucesivos ejercicios actuarán los opositores por el orden que les haya correspondido en el sorteo, que se celebrará en sesión pública ante el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, adquiriéndose el acto y su resultado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los ejercicios no darán comienzo hasta pasados seis meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previo anuncio en el expresado periódico oficial, señalando el día que empezará el primero de ellos, que será un mes de más del sorteo, así como el local y hora en que hayan de celebrarse.

A los opositores que no se presenten a practicar alguno de los ejercicios el día que respectivamente debieran realizarse, conforme al llamamiento fijado al público, en el lugar en que se celebren, se les considerará renunciantes a todos sus derechos de opositor, a menos que justifiquen antes de ser llamados una imposibilidad que deba estimarse a juicio del Tribunal, no dándose contra lo que este acuerde recurso alguno, en cuyo caso será llamado en segunda y última convocatoria.

Fuera de este caso no habrá más que un llamamiento en cada ejercicio.

ART. 31.º La oposición constará de cinco ejercicios.

En el primero, que será oral, el opositor desarrollará dos temas de Derecho Civil y uno de Derecho Penal, otro de Derecho Canónico y por último uno de Derecho Mercantil de los previamente insaculados, para lo que dispondrá de una hora de tiempo, prorrogable por media hora.

En el segundo ejercicio el opositor, en el término de una hora, que a su voluntad podrá prorrogarse por media hora más, contestará a un tema sacado a la suerte de cada una de las siguientes materias:

1.º Derecho Político y Sociología.

2.º Derecho Administrativo y Legislación de Hacienda.

3.º Legislación Hipotecaria, Notarial y del Registro Civil.

4.º Derecho Internacional público y privado y nociones de Legislación extranjera.

5.º Legislación penitenciaria.

El Tribunal concederá en estos dos ejercicios media hora al opositor para que prepare el ejercicio, sin auxilio de libro alguno, y redacte las notas que le puedan servir de guía en la exposición de los temas.

ART. 32.º Los opositores serán convocados en grupos para la práctica del tercer ejercicio, que consistirá en contestar por escrito durante seis horas, sin consulta de texto alguno, a un tema de Organización, Competencia, Servicios y Procedimiento administrativo del Ministerio de Justicia y, otro sobre organización y procedimientos judiciales.

Los temas serán sacados a la suerte, siendo comunes para todos los opositores que actúen en el mismo día.

ART. 33.º En el cuarto ejercicio, de idiomas, será obligatorio el Francés para todos los opositores, y a su elección alguno o varios de los siguientes: Alemán, Inglés, Italiano o Latín.

Se practicará por escrito traduciendo los opositores el trozo o trozos que correspondan, sacados a la suerte de un texto legal o de literatura jurídica, en el plazo máximo de una hora, sin poder hacer uso de diccionarios al efectuar la traducción del Francés, y permitiendo el empleo de los que sean portadores en los restantes idiomas, y en la segunda parte de Francés, consistente en verter a dicha lengua, en el mismo tiempo, uno o más trozos en castellano, sacados a la suerte, referentes a materias relacionadas con este Ministerio.

Los opositores actuarán en grupo y el texto a traducir en cada idioma será común a los que actúen en la misma sesión.

ART. 34.º El último ejercicio será práctico y consistirá en la resolución de un caso de los comprendidos en un cuestionario, en el que se incluirán asuntos de los que se tramitan en el Ministerio. Será común para los convocados el mismo día y dispondrán los opositores de seis horas para su resolución.

Sólo podrán actuar en un ejercicio los que resulten aprobados en los anteriores.

ART. 35.º Los trabajos escritos de los opositores se leerán por éstos, o, en caso de ausencia justificada, por el Secretario del Tribunal. Si la lectura no pudiera hacerse inmediatamente a continuación de los practicados, quedarán en poder del referido Secretario, bajo sobre lacrado y firmado, hasta que puedan ser leídos en la sesión inmediata.

Todos los pliegos que se faciliten a los opositores para los trabajos escritos estarán rubricados por el Secretario del Tribunal, debidamente sellados, y serán firmados por el opositor al final del ejercicio.

Los opositores en los ejercicios escritos permanecerán siempre incomunicados y vigilados, y si faltasen a las normas establecidas para cada uno de ellos, haciendo uso indebido de los libros, apuntes, etc., comprobado el hecho, el Tribunal, a propuesta de Vocales Vocales encargados de la vigilancia, acordará su inmediata expulsión de la oposición, no pudiendo continuar el ejercicio ni practicar los sucesivos. Contra dicha resolución del Tribunal no procederá recurso alguno.

Los programas para el primero, segundo y tercer ejercicios se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al mismo tiempo que la convocatoria.

El cuestionario para el quinto ejercicio se formulará por la Subsecretaría y se publicará en el expresado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes de comenzar el primer ejercicio.

ART. 36.º Los ejercicios prescritos en los artículos anteriores se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal designado por Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Justicia, que podrá delegar en un Subdirector Letrado del Cuerpo, o en el Oficial Mayor, y, como Vocales, un funcionario de la Carrera judicial, con categoría de Magistrado; otro de la Carrera fiscal, con categoría, por lo menos, de Fiscal provincial; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y tres Letrados del expresado Cuerpo, actuando de Secretario el más moderno.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren cinco de sus miembros.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los

concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Oportunamente se designarán por Orden ministerial, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, los funcionarios de la Oficina de Interpretación de lenguas del Departamento, para que emitan por escrito su dictamen, acerca de los trabajos de los opositores en relación con el ejercicio de idiomas, apreciando en conjunto el mérito de cada opositor en todos aquellos de que se hubiera examinado.

Terminados los actos públicos de cada ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, votará nominalmente, por orden alfabético de los primeros apellidos de todos los Vocales, y en último lugar el Presidente, en primer término la aprobación o desaprobación de cada opositor, y si resultare aprobado, se procederá a su calificación.

Cada miembro del Tribunal concederá un número de puntos que determine el mérito del opositor, que no podrá exceder de cinco por cada uno de los temas de los tres primeros ejercicios, diez puntos en el de idiomas y diez en el práctico.

La suma total de puntos obtenida por el opositor en cada ejercicio se dividirá por el número de votos en el mismo, y el cociente, entero o decimal, se tendrá como calificación numérica de aquel ejercicio. El que resulte aprobado habrá de tener en más de la mitad de los puntos que se puedan obtener en el ejercicio.

Terminada la calificación del ejercicio jurídico práctico, se sumarán para cada opositor los cocientes obtenidos por él en todos sus ejercicios, siendo esta suma la calificación única del mérito relativo para la formación de la propuesta unipersonal que el Tribunal ha de elevar para las plazas vacantes y de Aspirantes, anunciadas en la convocatoria. En ningún caso podrá proponer número mayor.

Si dos o más opositores resultaran empatados en dicha calificación general, el Tribunal tomará en cuenta, para formular su propuesta, los méritos que resulten comprobados en la documentación presentada por los expresados opositores, siendo resueltas todas estas cuestiones por mayoría de votos.

El resultado de cada uno de los ejercicios practicados se hará saber a los opositores por medio del correspondiente anuncio fijado en el local en que se celebren aquéllos.

De cada sesión que celebre el Tribunal, se levantará la correspondiente acta, que suscribirán todos los que asistían a aquélla, formando el conjunto de las mismas un libro de actas, que se elevará al Ministro de Justicia al mismo tiempo que la propuesta.

ART. 37. El Tribunal elevará al Ministro de Justicia la oportuna propuesta de los opositores que hayan aprobado todos los ejercicios, por orden de puntuación, según la calificación única que cada uno haya obtenido para la plaza o plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPITULO IV

Nombramientos, ascensos y situaciones de los Letrados

ART. 38. Los que figuren en la propuesta aprobada del Tribunal de oposiciones serán nombrados por su orden para cubrir las vacantes de Letrado de ingreso, y el resto pasará a formar el Cuerpo de Aspirantes, los que serán colocados sucesivamente por el orden que figuren en el mismo, según se vayan produciendo las vacantes.

La antigüedad en la categoría de ingreso se computará desde la fecha de su nombramiento, siempre que se hubiese tomado posesión dentro del término legal.

ART. 39. Las vacantes de Letrados de término serán provistas por rigurosa antigüedad de servicio entre los Letrados de ingreso en activo.

ART. 40. Las plazas vacantes de Letrados Mayores de entrada se proveerán alternativamente: una, al Letrado de término en activo que ocupe en esta categoría el primer lugar en el escalafón y otra, por elección del Ministro, entre los Letrados de término sin nota desfavorable en su expediente personal, pudiendo oír previamente al Consejo de Letrados, para que le informe sobre los méritos y competencias de los que reúnan las condiciones legales para ascender.

Se entenderá consumido el turno de elección, aunque resulte promovido el más antiguo de la categoría.

ART. 41. Las vacantes de Letrados Mayores de ascenso de término serán proveídas libremente por el Ministro, entre los Letrados Mayores de entrada o ascenso, respectivamente, sin nota desfavorable en su expediente personal, y diendo oírse al Consejo de Letrados sobre la competencia y

mérito de los funcionarios que reúnan las condiciones legales para ser ascendidos.

ART. 42. No podrán ser promovidos por antigüedad los funcionarios que estén sujetos al cumplimiento de una corrección disciplinaria que les prive de este derecho.

Tampoco podrán ser promovidos por elección los Letrados que tengan una nota desfavorable en su expediente personal.

ART. 43. Los nombramientos de Letrados Mayores se harán por Decreto, y los de Letrados de ingreso o término, por Orden ministerial, debiendo tomar posesión de sus cargos en el plazo de treinta días.

Los funcionarios promovidos se entenderá que tomaron posesión de su cargo al día siguiente de la fecha de su promoción, con efectos económicos desde el día siguiente al en que se produjo la vacante.

ART. 44. Los que no tomaren posesión dentro del término legal se entenderá que son renunciantes al cargo.

Los plazos posesorios podrán ser prorrogados o rehabilitados cuando el funcionario acredite la imposibilidad de posesionarse dentro del término legal.

ART. 45. Los Letrados cesarán en sus cargos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por excedencia voluntaria o forzosa.
- 3.º Por jubilación.
- 4.º Por destitución o separación recada en expediente disciplinario o resolución de Tribunal de Honor.

ART. 46. El Ministro podrá conceder a los Letrados que se hallen en servicio activo la excedencia voluntaria ilimitada, sin justificación de causa y por tiempo que no sea menor de un año, siempre que quede atendido el servicio, ascendiendo el excedente hasta el límite de la categoría. No obstante, el excedente podrá ser llamado a prestar servicio cuando las necesidades lo requieran.

Transcurrido el año de excedencia, el excedente tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad a su petición de reintegro.

Si varios excedentes de esta clase coincidieran en pedir su reintegro, las vacantes que respectivamente ocupen serán las que a cada uno correspondan, según la prioridad con que presentaron las instancias solicitando su reintegro.

Si concurren excedentes voluntarios y forzosos, éstos serán preferidos a aquéllos.

ART. 47. Los funcionarios designados para cargos de libre nombramiento del Gobierno o de elección popular quedarán en el Cuerpo en situación de excedentes forzosos, con reserva de plaza y abono de tiempo servido en dichos cargos, sin que pueda significar para los interesados retraso alguno en el escalafón.

ART. 48. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados serán declarados en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría, cuando por reforma o reducción de plantilla dejaren de desempeñar su destino.

Durante todo el tiempo de permanencia en situación de excedencia forzosa los funcionarios a quienes afecte percibirán las dos terceras partes de los emolumentos que les hubieren correspondido percibir en activo, y se les computará todo el tiempo de excedencia como de servicios al Estado para la antigüedad y ascenso en la carrera.

ART. 49. Si la reducción hubiere de afectar a varios funcionarios serán declarados excedentes forzosos los más modernos en la categoría en que se produzca la reducción.

ART. 50. Para la jubilación voluntaria o forzosa regirán los preceptos comunes a los demás funcionarios del Estado, siendo forzosa la jubilación al cumplir los funcionarios del Cuerpo Técnico la edad de setenta años.

ART. 51. Los funcionarios en activo que fueren destinados a otro Cuerpo y con arreglo a las disposiciones orgánicas de éste sean incompatibles con la función que venían desempeñando, si optasen por continuar en el Cuerpo de Letrados, habrán de justificar en el término de treinta días, a partir de la publicación del nuevo nombramiento, su renuncia al nuevo destino ó petición de excedencia en el otro Cuerpo incompatible, a no ser que solicitaren la excedencia en el Cuerpo de Letrados dentro del citado término.

Los que perteneciendo en activo a otros Cuerpos del Estado, cuya función sea incompatible con la de Letrado, sean destinados en el Cuerpo de Letrados, tendrán que optar, en el término de treinta días, por éste, acreditando que solicitaron la excedencia en el que venían desempeñando, a no ser

que en el citado término solicitaren la excedencia en el de Letrados.

Los que no optaren, o solicitar en la excedencia en el término señalado se les te drá por renunciantes en el Cuerpo de Letrados.

ART. 52. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados sólo podrán ser separados de sus cargos por su expresa voluntad o por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su cargo, en virtud del correspondiente expediente y previa consulta del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado.

ART. 53. Los Letrados serán destituidos por las siguientes causas:

1.º Cuando se les condene por los Tribunales a penas superiores a seis años.

2.º Por haberse presentado o haber sido judicialmente declarado en estado de concurso o de quiebra.

3.º Cuando se imponga por decisión de un Tribunal de honor la separación del servicio.

4.º Por haber sufrido tres correcciones por causas graves. Rehabilitado el concursado o quebrado se le readmitirá y se estimará como suspensión la destitución decretada.

ART. 54. Los Letrados serán suspendidos durante la tramitación de su expediente de destitución y cuando contra ellos se dictare auto de prisión consentido o no revocado a virtud de los oportunos recursos.

ART. 55. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados, disfrutarán anualmente de un mes de vacaciones con sueldo entero; a tal efecto se establecerán dos turnos entre 15 de julio y 15 de septiembre con objeto de que permanezcan suficientemente atendidos los servicios de su competencia.

ART. 56. Los Letrados podrán disfrutar con sueldo entero de dos licencias de quince días, o una de un mes, durante el año natural para asuntos propios o enfermedad, siempre que en el primer caso justifiquen la necesidad de ausentarse o imposibilidad de acudir a la oficina, se halle al corriente en el despacho de sus asuntos y puedan quedar estos atendidos durante su ausencia.

Las licencias las concederá el Subsecretario, requiriendo, en su caso, previo informe del Jefe del Centro directivo donde presten servicios.

ART. 57. Antes de transcurrido el mes de que el funcionario se haya dado de baja con licencia por enfermedad, podrá solicitar, acreditado por certificado facultativo visado por el Médico forense de la localidad donde se encuentre, la imposibilidad de reintegrarse al servicio, pudiendo concedérsele si concurren causas muy justificadas, hasta dos prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiendo reiterar su segunda petición con los mismos certificados. Al término de los mismos deberá pedir, si no se reintegrase, la excedencia, separación o jubilación del Cuerpo.

El funcionario que solicite o disfrutare licencia de enfermedad o prórroga de la misma, alegando causa falsa o no reintegrándose cuando se hallare restablecido, será corregido disciplinariamente.

ART. 58. Para cada Letrado se abrirá un expediente personal en el que se hará constar todos los antecedentes de su carrera administrativa.

En él se hará mención expresa, anualmente, de los trabajos extraordinarios que les fueron asignados.

ART. 59. En el mes de enero de cada año se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el del Ministerio de Justicia el escalafón del Cuerpo de Letrados, en el que se incluirá, por orden de antigüedad con las modificaciones que las situaciones administrativas puedan originar, todos los funcionarios del mismo, tanto en servicio activo como los que se encuentren en situación de excedencia, según la que tuvieren en 31 de diciembre anterior.

En el escalafón se hará constar el tiempo de servicios de cada funcionario, tanto en el Cuerpo como en la categoría, y las fechas de nacimiento y posesión de cada uno.

ART. 60. En el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicios o agravios que estimen se les ha ocasionado.

Estas reclamaciones serán tramitadas por la Subsecretaría, con audiencia del interesado, y resueltas por el Ministro de Justicia.

ART. 61. Si llegare a extinguirse el Cuerpo de Aspirantes y no hubiera excedentes que tengan solicitado el reintegro, las vacantes que existan podrán proveerse interinamente por el Ministro entre Licenciados en derecho que re-

únan las condiciones de capacidad para desempeñar la función de Letrado del Ministerio.

ART. 62. Respecto a la expedición de títulos, su reintegro, formación y justificación de nómina, devengo de haberes, dietas, gratificaciones que no estuviesen reglamentadas especialmente para los funcionarios del Cuerpo de Letrados regirán en cuanto puedan ser aplicables las disposiciones dictadas para los demás funcionarios del Estado.

CAPITULO V

Recompensas y correcciones

ART. 63. Todo Letrado del Ministerio de Justicia, cuya inteligencia, laboriosidad y celo le hagan digno de recompensa, podrá ser propuesto a fin de que se le conceda la que le corresponda.

ART. 64. El expediente incoado a tal efecto, se tramitará conforme a las reglas marcadas en el Reglamento de procedimiento de este Ministerio, para los asuntos correspondientes a la potestad discrecional.

ART. 65. El referido expediente se iniciará por acuerdo espontáneo del Ministro o del Subsecretario o previa moción del Jefe del Centro directivo a que el interesado esté adscrito, del Consejo de Letrados o del Jefe de la Sección de Régimen interior.

En todo caso, después de formulada la propuesta por el Jefe de la Sección de Régimen interior se oirá al Consejo de Letrados.

También podrán concederse por el Ministro, sin formación de expediente, cuando sean notorios los servicios que motiven la recompensa.

ART. 66. En ningún caso podrá incoarse procedimiento alguno transcurrido un año desde que se terminó de reanjar el servicio que motive la recompensa.

La incoación de dicho procedimiento no paralizará el curso de ningún expediente, ni la concesión o denegación de la recompensa puede influir en los expedientes que originaron ésta.

ART. 67. La recompensa que se ha de conceder la fijará el Ministro en cada caso, atendiendo las circunstancias personales del funcionario y a la importancia del servicio recompensado.

ART. 68. Los Letrados podrán ser recompensados:

- Con mención honorífica.
- Con la concesión de condecoraciones.

La mención honorífica podrá ser concedida por oficio de gracias.

En los demás casos, las recompensas serán concedidas por Orden que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

ART. 69. Las menciones honoríficas podrán ser otorgadas a propuesta fundamentada del Centro directivo de que dependa el funcionario que haya prestado los servicios que la motiven.

ART. 70. A la concesión de condecoraciones, que podrán ser libres de gastos, procederá la propuesta referida en el artículo anterior, fundamentada necesariamente, en la prestación de servicios, que aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos al cargo que ejerza el funcionario de que se trate, revistan grande importancia, a menos que el Ministro, por propia iniciativa, resolviera su concesión sin formar expediente por la notoriedad de los servicios prestados.

ART. 71. Las recompensas concedidas son irrevocables; y se harán constar en el expediente de los recompensados a fin de que surtan sus efectos, para ser tenidas en cuenta discrecionalmente, en los ascensos que correspondan al turno de elección. La existencia de una o varias recompensas no será suficiente a destruir el efecto legal que produce la existencia de cualquier nota desfavorable que conste en el mismo expediente.

ART. 72. Otorgada una recompensa, se procederá inmediatamente a su ejecución, expidiéndose las órdenes oportunas.

Recaída resolución denegatoria de la recompensa que se pretendía, no podrá tramitarse otro expediente análogo a favor del mismo interesado como no se funde en un servicio diferente.

Tampoco podrá ampliarse una recompensa concedida a no ser por virtud de nuevos servicios.

ART. 73. Al Ministro o al Subsecretario en su caso, corresponde exclusivamente la corrección disciplinaria sobre los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados en la forma y casos que previenen los artículos siguientes.

ART. 74. Los Letrados del Ministerio de Justicia que por acción u omisión infrinjan el cumplimiento de los deberes de su cargo, o incurran en falta de carácter administrativo, serán castigados con la corrección disciplinaria que se establece en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de índole penal.

ART. 75. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados son responsables directamente de las faltas reglamentarias en que personalmente incurran.

Los Jefes de Sección son, además, responsables subsidiariamente de todas las faltas reglamentarias cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Letrados, del Cuerpo Administrativo y Auxiliares que directamente les están sometidos, con carácter de permanencia o de interinidad.

ART. 76. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo las siguientes:

1.º Leves: el retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin justificación de causa.

2.º Graves: la indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las autoridades o el público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin causa que las justifique; las que afecten el decoro del funcionario; el resistirse a ejercer los cargos de Presidente o Vocal de un Tribunal de Honor u omitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar; los altercados y peticencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito o falta punible; la informalidad o retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio; la de negarse a prestar servicios extraordinarios en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento; el solicitar fraudulentamente una licencia por enfermedad o pedir prórroga de la misma, y la contravención del secreto que se debe guardar en los trabajos.

4.º Muy graves: el abandono del servicio; pertenecer a asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos no aprobadas legalmente; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de propuestas con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

ART. 77. Los funcionarios que indujeren directamente a otro a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquella no se hubiese consumado. Este precepto se aplicará a todos los funcionarios que encubran las faltas graves o muy graves de los demás.

ART. 78. Los castigos y correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

1.º Apercibimiento.—2.º Suspensión de sueldo y gratificaciones de uno a treinta días.—3.º Suspensión de empleo y emolumentos de un mes a un año.—4.º Pérdida de uno a cinco puestos en el escalafón.—5.º Postergación perpetua.—6.º Separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a faltas leves; la segunda, tercera y cuarta a las faltas graves, y la quinta y sexta a las faltas muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario.

La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo. En ningún caso serán aplicables a los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo. Las correcciones serán impuestas por el Ministro, excepto la primera y segunda, que podrán ser impuestas por el Subsecretario.

ART. 79. Los Letrados podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, por las faltas muy graves a que se refiere el número tercero del artículo 76. Instruirá el expediente gubernativo un funcionario de categoría superior a la del que lo motive, designado por el Subsecretario, el que podrá acordar la suspensión con el acuerdo de incoación, o posteriormente a propuesta del Instructor.

La suspensión será con derecho al percibo de medio sueldo, pero llevará implícita la pérdida del derecho al percibo de gratificaciones.

El procedimiento se ajustará a las normas del Reglamento de Procedimientos, debiendo oírse al Consejo de Letrados.

ART. 80. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el Instructor del expediente, sin esperar a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarias para la incoación de la causa. Durante la tramitación de la misma se suspenderá el expediente de corrección.

ART. 81. Recaída una corrección disciplinaria se procederá a su ejecución, expidiéndose al efecto las Ordenes oportunas.

La que tenga por objeto cualquier suspensión de sueldo o gratificación se comunicará también a la Habilitación de la Subsecretaría del Ministerio.

ART. 82. Recaída resolución de inculpabilidad para un inculpado, no podrá incoarse contra el mismo otro recurso de responsabilidad, como no se funde en hechos diferentes.

ART. 83. Cuando por virtud de acuerdo del Consejo de Ministros o de sentencia del Tribunal Supremo haya de quedar sin efecto alguna corrección disciplinaria, se cancelará la anotación tomada de ella en el expediente, personal del corregido. En su caso, se reintegrará a éste de los sueldos en que fué suspenso, y cuando, por haber sido retrasado su ascenso haya éste correspondido a otro funcionario que le siguiese en el Escalafón, el indebidamente corregido, tan pronto como ascienda ocupará en su nueva categoría el lugar que le corresponda.

ART. 84. Las notas consignadas en los expedientes personales referentes a correcciones impuestas a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, excepto la separación definitiva, podrán ser invalidadas siempre que los interesados hayan observado con posterioridad una conducta intachable durante dos años en el desempeño del cargo, si la corrección impuesta hubiera sido comprendida en los números primero y segundo del artículo 78, y durante cuatro años, si es la señalada en el número tercero del mismo artículo.

Comenzarán a contarse estos plazos desde la fecha en que hubiera sido impuesta la corrección por resolución firme.

ART. 85. La invalidación la solicitará el interesado en instancia elevada al Ministro por conducto del Subsecretario, el cual solicitará informe del Consejo de Letrados, obtenido el cual se elevará al Ministro la solicitud y el informe para la resolución que sea procedente.

La invalidación de las notas se hará constar en los expedientes por medio de una contranota, en la que se indicará claramente lo dispuesto en la Orden resolutoria del asunto.

La reincidencia del funcionario provocará automáticamente la nulidad de la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales se invalidará la segunda nota originada por reincidencia, siendo requisito indispensable el transcurso de doble plazo señalado para pedir la invalidación.

CAPITULO VI

Tribunales de honor

ART. 86. Los Tribunales de honor para los Letrados pueden constituirse por dos clases de motivos:

1.º Por aquellos que afecten a la honorabilidad del funcionario, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su conducta privada.

2.º Por los de ineptitud en orden intelectual o negligencia grave.

ART. 87. El Tribunal de Honor se constituirá

Primero. Por iniciativa del Ministro.

Segundo. Por acuerdo, de oficio, del Subsecretario o a virtud de denuncia, o a petición de diez Letrados del Cuerpo, cualquiera que fuese su categoría.

ART. 88. El acuerdo de constitución del Tribunal de Honor se suspenderá del ejercicio del cargo al Letrado inculpado, con los efectos del artículo 79, párrafo segundo.

ART. 89. En el acuerdo de formación del Tribunal de Honor deberán constar las circunstancias siguientes:

Primera. Plazo en que han de ser elegidos sus miembros, que no podrá exceder de cinco días.

Segunda. Objeto del procedimiento.

Tercera. Plazo para dictar resolución, que no podrá exceder de tres meses.

Cuarta. Lugar donde se ha de constituir el Tribunal y ha de practicar las actuaciones pertinentes.

ART. 90. El Tribunal estará constituido por siete Letrados, elegidos por sorteo de una lista de diez Letrados designados libremente por el Consejo de Letrados, que no tuvieren nota desfavorable en su expediente, a no ser que estuviere cancelada, y a ser posible de superior categoría que el inculcado, y presidido por el más antiguo, siendo Secretario el más moderno.

El nombramiento se notificará al interesado para que dentro de segundo día pueda formular la oportuna recusación, si fuera procedente.

ART. 91. Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por las causas siguientes:

Primera. Parientesco.

Segunda. Amistad íntima.

Tercera. Enemistad manifiesta.

Cuarta. Interés personal.

La recusación se hará en la primera reunión del Tribunal, y si se admitiera se designará al Letrado que haya de sustituirle.

La asistencia a los Tribunales de Honor de sus miembros será obligatoria, no siendo admisible la renuncia, salvo que concurra causa de recusación, en cuyo caso será admisible.

La renuncia o ausencia injustificada será considerada como falta grave.

ART. 92. El Tribunal de Honor practicará las pruebas que estime conducentes a comprobar los hechos que fueron sometidos a su fallo, y una vez las considere terminadas formulará pliego de cargo al interesado, en que podrá pedir que se practiquen las pruebas que estimen pertinentes en descargo de su conducta, y acordará con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, si se ha de abstenerse de votar, la absolución o separación del servicio del funcionario sometido al procedimiento.

ART. 93. En las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal. Un ejemplar se remitirá al encargado de la Sección de Regimen interior, para unir al expediente del interesado, y otro ejemplar, con la certificación de la propuesta del Tribunal, se elevará al Ministro o Subsecretario que hubiese acordado la formación del Tribunal de Honor, para su cumplimiento.

Todas las actuaciones serán secretas.

ART. 94. Las resoluciones de Tribunal de Honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas inmediatamente, abonando el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

ART. 95. La resolución en que acuerden la separación del inculcado se remitirá con el expediente formado y acta del Tribunal, al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita informe relativo a haberse cumplido, sin quebrantamiento de forma, los preceptos establecidos para este procedimiento.

Si el Tribunal de Honor dictare fallo condenatorio, una vez oído de conformidad al Consejo de Estado, se le notificará al interesado y le invitará a presentar en el acto la solicitud de jubilación o la separación voluntaria del Cuerpo.

ART. 96. Si del informe de Consejo de Estado resultara haber cumplido los preceptos legales, se dictará el oportuno Decreto u Orden de separación, si el interesado no la hubiese solicitado. Si por el contrario se estimare por aquel Alto Cuerpo consultivo que ha existido quebrantamiento de forma, se anulará o actuado y se repondrán las actuaciones al momento de constituirse el Tribunal.

ART. 97. Queda derogada la parte orgánica del Reglamento de 6 de julio de 1917 y las disposiciones generales sobre funcionarios públicos en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.—Aprobado por Su Excelencia, Raimundo Fernández Cuesta.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se nombra Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía en la Zona del Protectorado a don Gonzalo Pavón Vela.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta por V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía en la Zona del Protectorado de

España en Marruecos a don Gonzalo Pavón Vela, adscrito actualmente a la plantilla de Albacete, el cual, una vez posesionado de su cargo, percibirá los haberes correspondientes consignados en los Presupuestos generales de Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 14 de enero de 1948 por la que se nombra a don Angel Alonso Castrillo y Mansi, Jefe del Servicio de Moneda y Banca, vacante en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar, en virtud del reciente concurso verificado, a don Angel Alonso Castrillo y Mansi, Jefe del Servicio de Moneda y Banca en la Delegación de Economía, In-

dustria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, el cual, una vez posesionado de su cargo, percibirá el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y 12.000 pesetas de gratificación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de enero de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don Santiago Rocamora Moratonas, como propietario de «Hilaturas de Estambre de Béjar», y otros, por venta de lana a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, contra don Santiago Rocamora Moratonas, domiciliado en Béjar, como propietario de «Hilaturas de Estambre de Béjar»; don Ernesto Máñez Gil, de Almansa, y don Siro Gay Hernández, don Pedro Fernández Silva y don José Pujol Julia, por venta de lana a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado imponer a los encartados las siguientes sanciones:

A Santiago Rocamora Moratonas, propietario de «Hilaturas de Estambre de Béjar»:

A) Multa de dos millones de pesetas.

B) Cierre de su fábrica, sita en Béjar, y en donde se fabricaban las madejas de lana bajo el nombre de «Hilaturas de Estambre de Béjar», durante tres

meses, pero sustituido por el abono de los beneficios que la misma habria de producir durante el tiempo de su clausura, en la forma determinada en la Orden de 26 de julio de 1941.

A don Ernesto Máñez Gil;

A) Multa de 1.000 pesetas.

B) Cierre de su establecimiento durante tres meses, pero también sustituido por el abono de los beneficios que el mismo habria de producir durante su clausura y conforme a los preceptos de la Orden de 26 de julio de 1941.

C) Incautación definitiva de las se-

sentas madejas de lana que le fueron intervenidas.

Sobreseer las actuaciones en cuanto las mismas hacen referencia a don Siro Gay Hernández, don Pedro Fernández Silva y don José Pujol Julia, sin hacer declaración de responsabilidad.

Lo que de Orden de S. E. participo a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Cártero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se jubila a varios funcionarios del Cuerpo General de Policía.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley reorganizadora de la Policía, de 8 de marzo de 1941, por no reunir las debidas condiciones de capacidad física que determina el apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 31 de diciembre de 1941, para la aplicación de la referida Ley,

Este Ministerio acuerda la jubilación en el Cuerpo General de Policía, con el abono de diez años de servicio, de los Inspectores de primera clase del expresado Cuerpo don Gabriel Mayor Nadasles, don Jesús Cabrero Santiago, don Carlos Gil Casquete López, don Gregorio Díaz Utiel y don Miguel Reyes Martín.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1948.

PEREZ GONZALEZ.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se modifica la de 6 de diciembre último que jubilaba a varios funcionarios del Cuerpo General de Policía.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley reorganizadora de la Policía, de 8 de marzo de 1941, por no reunir las debidas condiciones de capacidad física que determina el apartado b) de artículo quinto del Decreto de 31 de diciembre de 1941, para la aplicación de la referida Ley,

Este Ministerio acuerda la jubilación en el Cuerpo General de Policía, con el abono de diez años de servicio, de los Inspectores de primera clase del expresado Cuerpo, don Julián Recio de la Cruz y don José Pacheco Valcárcel,

Por lo expuesto, queda modificada mi Orden de 6 de diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 361, del 27 de diciembre, únicamente por lo que a los dos Inspectores señores Recio y Pacheco se refiere, cuya jubilación se hará conforme a la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 26 de diciembre de 1947 por la que se promueve al empleo de Médico primero del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don José María de la Lastra Soubrier.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico primero, con la dotación anual de 9.600 pesetas, por ascenso en esta fecha y efectividad de 7 del actual de don Fernando Martín Rueda,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 17 de julio último, que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Médico primero del referido Cuerpo, a don José María de la Lastra Soubrier, con la efectividad de 7 del actual y haber anual de 9.600 pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero de la Sección tercera del presupuesto vigente, quedando confirmado en el destino de Ayudante de Servicio de la Escuela Nacional de Sanidad que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.—

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 26 de diciembre de 1947 por la que se promueve a Médico segundo del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Vicente Tarongi Sartí.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico segundo, con la dotación anual de 8.400 pesetas, por ascenso en esta fecha y efectividad de 7 del actual de don José María de la Lastra Soubrier,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 17 de julio último, que fija el procedimiento de ascenso en dicho Cuerpo, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Médico segundo del referido Cuerpo, a don Vicente Tarongi Sartí, con la efectividad de 7 del actual y haber anual de 8.400 pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero de la Sección tercera del presupuesto vigente, quedando confirmado en el destino de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza, que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 9 de enero de 1948 por la que se declara cesante al Cartero urbano de segunda clase, don Angel Vicente Casas, que causa baja en la escala activa correspondiente.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Angel Vicente Casas, Cartero Urbano de segunda clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49—en relación con el 41—del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, el cual será dado de baja en la escala activa correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1948.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se confirma en los cargos de Matronas a doña Marta Froment Potrat y doña Pilar Montes Villanueva.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley de Presupuestos.

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a doña Marta Froment Potrat y doña Pilar Montes Villanueva en los cargos de Matronas de la Escuela Nacional de Puericultura, con la efectividad de primero de enero del año en curso y haber anual de 3.500 pesetas, respectivamente, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 17 de la sección tercera del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se declara jubilado a don Juan Cortés Cárdenas, Maquinista que fué de la plantilla de personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe al efecto emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en armonía con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Juan Cortés Cárdenas, Maquinista que fué de la plantilla de personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, en la Estación Sanitaria Fronteriza de Irún, y actualmente separado de servicio activo, conforme a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se declara jubilado al Celador Sanitario de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras don Felipe Otero Rivero.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en 9 del actual la edad reglamentaria prevenida para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con la expresada efecti-

vidad y con el haber que por clasificación le corresponda, al Celador Sanitario de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras don Felipe Otero Rivero, que viene disfrutando el haber anual de 5.000 pesetas, y con destino a los Servicios Provinciales de Sanidad de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1948.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 20 de enero de 1948 por la que se designa al Sargento de Infantería don Rafael Aguilera Muñoz para cubrir una vacante en la Agrupación de Mehal-las.

Para cubrir una vacante de Sargento de Infantería, correspondiente al turno de libre elección, existente en la Agrupación de Mehal-las, se designa al de dicho empleo don Rafael Aguilera Muñoz, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Tetuán, número 1, el cual cesa en su actual destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), con efectos administrativos a partir del día 1.º del presente mes.

Madrid, 20 de enero de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder

el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Fernando Ginestar Gregori, Francisco de Miguel Sánchez.

De la Prisión Central de Burgos: Alejandro Martín Oxinalde, José Mochoñ Pérez, Diego Carmona García.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Antonio Marcos Torrado, Constantino Redondo López.

De la Prisión Central de Guadalajara: Aquilino Cuesta Monteagudo.

De la Prisión Central de Gijón: Marcelino Silió Saiz.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Paulino Martín Sánchez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Ramón Barrera Niza, Pedro Torres Pérez, Marcelino Quintana Ruiz.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Bernardino Basilio Curiel, Manuel Hernández Rojo.

De la Prisión Escuela (Madrid): Rafael García Madrid.

De la Prisión Provincial de Almería: Vicente Trabolón Sánchez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Juan Rodríguez Tinoco.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Salvador Tordera Torras, Antonio Pardo Borel.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Miguel Pía Rodríguez, José González Márquez, José Gutiérrez Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Pastor Arévalo, Miguel Villalobos Díaz, Francisco Camargo Márquez, Manuel Ramírez Aitozano, Julia Ruiz Fernández, Mtría Aijama Vargas.

De la Prisión Provincial de La Coruña: César Gómez García, Francisco Gómez Gandioso, José Lisse (sin segundo), José Dopaza Campos, Francisco Rivera García Juan Pardo Domínguez, Luis Pan Novo, Manuel López Gómez.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Angeles Navarro Moya, César Gómez Mateos.

De la Prisión Provincial de Huesca: Carmelo Erzodáin Lavilla.

De la Prisión Provincial de Madrid: Eusebio Sánchez Sánchez, Angel Torquemada Caño.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José Fernández García, Nieves Baraño Rubin.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: José Hernández Ortega, Antonio Pérez Falcón, Pío Ogea Fernández.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Hermógenes Ayesa Garcés.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Jenaro Sardiña Aguirre, Cruz Paredes Oñativia.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Pablo Soto Muro.

De la Prisión Provincial de Zamora: Andrés Parriego Bragado.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Expectación Morchón Arbea.

De la Prisión de Partido de Alcázar de San Juan: José María Romero Palomino, Gregorio Campos Escribano, José Míguez Manzanque.

De la Prisión de Partido de Novelda: José Cabrerizo Ruiz.

De la Prisión Territorial de Yebala (Teruán, Marruecos): Pablo Nieto Jiménez, Lahádar Ben Abdelkader.

Del Destacamento Penal de Barasona (Huesca): Jaime Soler García, Ambrosio Ucar Jarauta, Pedro Rodríguez Díez, Bonifacio Sánchez Bailón.

De Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Enrique Sánchez Fernández.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes (Madrid): Eudadio Prieto García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Cieza a don Evaristo Casado Peña, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Monóvar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cieza, en la provincia de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Antonio Pérez Torreblanca,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Evaristo Casado Peña, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Monóvar y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Yecla a don Juan Ramírez Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Yecla, de entrada, vacante por excedencia voluntaria de don Miguel Cano Vivanco, a don Juan Ramírez Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de diciembre de 1947 por la que se traslada al Agente judicial tercero del Juzgado de Instrucción de Tineo don Francisco Llerena Gutiérrez, a la Audiencia Provincial de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Llerena Gutiérrez, Agente judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Tineo, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944, por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios con igual categoría, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, a la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por excedencia de don José María Ibarrola Aguirre.

Lo digo para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de enero de 1948 sobre modificación del sistema de apuestas, implantado por Orden de 13 de agosto de 1947.

Ilmo. Sr.: El desenvolvimiento práctico del sistema de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas ha evidenciado la necesidad de dar a sus normas reglamentarias, en beneficio de los propios apos-

tantes, una mayor flexibilidad, mediante la cual, sin desvirtuar sus principios básicos, pueda aumentarse el interés deportivo y económico de las apuestas, renovando sus modalidades, variando el número y la clase de los partidos incluidos en cada concurso de pronósticos, y los premios en que ha de distribuirse el 55 por 100 de la recaudación a ellos asignado, impidiendo en lo posible que un desproporcionado número de aciertos perturbe el desarrollo del servicio y desvirtúe el número y cuantía de los premios que haya establecido, y simplificando y aumentando las garantías del sistema de escrutinio, hasta poder llegar al ideal del procedimiento directo.

En atención a lo anterior, este Ministerio, como ampliación de las facultades señaladas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1947, y en uso de las atribuciones que le reconoce el artículo 12 del Decreto de 24 de julio del mismo año, se ha servido acordar:

El Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas podrá modificar el actual sistema de apuestas, implantado por la Orden de 13 de agosto de 1947, variando las clases de premios que se establecen en su artículo primero, y alterando el número y categoría de los partidos de que conste cada concurso de pronósticos, y la puntuación mínima necesaria para adquirir derecho a premio. Asimismo podrá modificar las normas del escrutinio siempre que se respete su carácter público, y las garantías establecidas para los apostantes, y, en general, adoptar todos los acuerdos precisos para amoldar el sistema anterior a las nuevas reglas que se implanten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios, Presidente del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

ORDEN de 17 de enero de 1948 sobre publicación de los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al cuatro por ciento, emisión de 7 de marzo de 1947.

Ilmo. Sr.: Creada, por Decreto de 7 de marzo de 1947, conforme a la autorización concedida por el artículo 18 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946, la Deuda del Estado Amortizable al 4 por 100 anual, de la primera fecha expresada, por la cantidad de 270 millones de pesetas nominales, y ampliada sucesivamente esta Deuda por Decreto

de 20 de junio (290 millones), Decreto-ley de 2 de septiembre (2 158.652.000 pesetas), Decreto de 3 de octubre (200 millones) y Decreto de 21 de noviembre (50 millones), todos de 1947; formando un total de 2.968.652.000 pesetas, a los efectos de la amortización que preceptúan las disposiciones mencionadas y haciendo uso de las autorizaciones en ellas contenidas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda cifrada en 2.968.652.000 pesetas nominales la totalidad de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 anual creada por Decreto de 7 de marzo de 1947 y ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-ley de 2 de septiembre y Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre, de 1947; representada por Carpetas provisionales canjeables por Títulos definitivos, conforme esas disposiciones preceptúan, con la siguiente distribución en series:

SERIES	PESETAS	NÚMERO	VALOR NOMINAL
A, de	1.000	344.402	344.402.000
B, de	5.000	181.000	905.000.000
C, de	10.000	57.500	575.000.000
D, de	25.000	22.800	572.250.000
E, de	50.000	11.440	572.000.000
TOTAL...		617.232	2.968.652.000

2.º Con la finalidad de facilitar los servicios de la amortización, cuyo primer

ORDEN de 22 de enero de 1948 por la que se aclara y amplía el primer párrafo de la norma 16 de la de 31 de diciembre de 1947 referente al Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo.

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 31 de diciembre de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero actual, por la que se dan normas para la recaudación del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, trata, en la número 16, de la contabilidad; pero la redacción de su primer párrafo pudiera inducir a confusión y desvirtuar su verdadero significado.

El propósito que inspiró dicho párrafo fué el de que la Intervención General de la Administración del Estado dispusiera la forma de llevar a cabo los ingresos del 10 por 100 de premio de Administración dentro de la agrupación de «Operaciones del Tesoro», pero no se aplicaron a la misma agrupación los ingresos que se obtengan por el propio Arbitrio municipal, pues de ser así, se variaría sustancialmente el mecanismo contable establecido para registrar en Cuentas de Rentas y Gastos Públicos las operaciones propias de Recursos locales, sin posibilidad de reflejar los contraídos

sorteo habrá de verificarse el primero de mayo próximo, antes de esta fecha, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se recogieron dos Carpetas provisionales de la serie A, adquiriéndolas en Bolsa con cargo al crédito de la sección cuarta del Presupuesto de Gastos, capítulo undécimo, grupo primero y concepto «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita, y se cancelarán, como asimismo, en consecuencia, los Títulos definitivos de la misma serie A, números 344.401 y 344.402, antes de ponerlos en circulación; de modo que la cifra de Carpetas circulan antes de la expresada serie, canjeables por Títulos definitivos para amortizar en las fechas y forma dispuestas en el Decreto de 7 de marzo de 1947, quedará reducida a 344.400, por valor nominal de 344.400.000 pesetas, y el total de la Deuda que se amortizará, a pesetas 2.968.650.000 nominales.

3.º Los cuadros de amortización, formados con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores, serán publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

ni las devoluciones a contribuyentes, que han de compensarse al efectuar pagos a los Ayuntamientos o exigir su reintegro, como tampoco conocer el importe de los derechos pendientes de realización, para exigirlos por la vía de apremio, llegado el caso.

En su virtud, y para evitar interpretaciones improcedentes, este Ministerio se ha servido disponer que se aclare y amplie el contenido del primer párrafo de la norma 16 de la Orden de 31 de diciembre de 1947, en el sentido de que, a partir de primero de enero del año en curso, los únicos ingresos que deberán reflejarse en «Operaciones del Tesoro» son los correspondientes al 10 por ciento de premio de Administración, que lucirán en la Sección de «Acreedores», «Depósitos», en un concepto nuevo que se crea con el título de «10 por 100 de Administración sobre el Arbitrio municipal de Consumos de Lujo», debiendo contabilizarse el principal en la misma forma que los otros Recursos locales, esto es, a través de la Cuenta de Rentas y Gastos públicos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Director general de la Contribución de Usos y Consumos, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1948 por la que se dispone que los fondos sociales de los Montepíos y Mutualidades se inviertan en los bienes que a continuación se expresan y por el orden de preferencia indicado.

Ilmo. Sr.: En el artículo 20 de Reglamento de 26 de mayo de 1943, para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, se determina que la inversión de los fondos sociales de esta clase de entidades se hará con estricta sujeción a lo que en sus Estatutos y Reglamentos se disponga, pudiendo adquirirse solamente aquella clase de valores que por este Ministerio se fijen, teniendo en cuenta que no podrán destinarse para la adquisición de bienes inmuebles más de un 30 por 100 de sus reservas.

Por encontrarse en período de organización, la mayor parte de las Mutualidades que en la actualidad funcionan, no se había creído oportuno fijar anteriormente la clase de valores en que pudieran invertir sus reservas, pero, dado el incremento y auge alcanzado por el movimiento mutualista en España, así como el número tan considerable de esta clase de Entidades que hoy en día funcionan con pleno desenvolvimiento, es preciso cumplir con carácter definitivo y de una vez con el antedicho precepto reglamentario, salvando así la gran cantidad de solicitudes que constantemente se reciben en la Sección de Montepíos y Mutualidades para inversión de reservas, y unificando por una disposición de carácter general el empleo de estos fondos, si bien se debe tener presente en algunos casos las necesidades particulares de ciertas Mutualidades que, por llevar varios años de funcionamiento y desarrollo, tienen hechas inversiones en valores determinados que le son precisas y por consiguiente les conviene seguir adquiriendo, con preferencia a otros considerados en esta Orden con carácter preeminente.

Al determinar qué clase de valores se han de considerar como preferentes para la inversión de estas reservas, debe tenerse muy presente el carácter de estas

entidades y los fines que cumplen, pues al no seguir su curso alguno, se estaría no de interesar mucho más que un interés elevado, la garantía que los valores representen y la permanencia y continuidad de éstos, por lo que se debe prescindir de aquella clase de valores que, si bien representan unos buenos e inmediatos beneficios, por estar sometidas sus cotizaciones a las fluctuaciones de las circunstancias, pueden en algún momento ocasionar con sus alternativas graves trastornos a la buena marcha de estas entidades, con el consiguiente perjuicio para sus afiliados, que es a los que en definitiva se debe proteger.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los fondos sociales de los Montepios y Mutualidades se inviertan en los bienes que a continuación se expresan y por su orden de preferencia:

- 1.º Títulos de la Deuda Pública de Estado o del Tesoro.
- 2.º Valores mobiliarios emitidos por Organismos estatales, autónomos, y especialmente las Cédulas del Instituto de Reconstrucción Nacional y las Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, de las Juntas de Obras de Puertos, del Instituto Nacional de Industria y del Instituto Nacional de Colonización.

3.º Obligaciones provinciales y municipales, cédulas emitidas por Bancos privilegiados y los demás efectos públicos cotizables en Bolsas oficiales españolas o que cuenten con el aval del Estado español o la garantía del interés prestada por el mismo.

4.º En bienes inmuebles, cuando ofrezcan la debida garantía de valor y renta, se podrá invertir hasta el 30 por ciento del total de las reservas, como máximo; si bien en casos excepcionales que estén plenamente justificados se podrá autorizar una cantidad mayor, siempre que las inversiones se dediquen a casas baratas y económicas o con destino a objetivos benéfico-sociales.

Cuando por tratarse de Mutualidades o Montepios que, por funcionar con anterioridad a la fijación de estas normas, tuvieran hechas inversiones de fondos en valores no autorizados o con carácter menos preferente, por ser de vital importancia o de gran conveniencia el seguir adquiriéndolos, se les podrá autorizar una parte prudencial, siempre que justifiquen debidamente tales necesidades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Mmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIA NACIONAL

POBLACIONES

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en este día

NÚMS.	PREMIOS									
	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE
10792	Ubeda.	Las Palmas.	Santander.	Oviedo.	Bilbao.	Murcia.	Barcelona.	Barcelona.	Vallecas.	Madrid.
50488	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
10537	Bilbao.	Madrid.	Lugo.	Palma de Mallorca.	Granada.	Granada.	Madrid.	Santander.	Bilbao.	Madrid.
2831	Murcia.	Valencia.	Jerez de la Frontera.	Barcelona.	Madrid.	Murcia.	Barcelona.	Santander.	Guecho (Las Arenas).	Madrid.
28150	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
25634	Madrid.	Orihuela.	Campillos.	Huelva.	Zaragoza.	San Martín.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
28716	Madrid.	Orihuela.	Barcelona.	Barcelona.	La Coruña.	Granada.	Jerez de la Frontera.	Langreo.	Madrid.	Madrid.
3788	Requena.	Valencia.	Dos Hermanas.	Barcelona.	Zaragoza.	Vaencia.	Barcelona.	Bilbao.	Bilbao.	Madrid.
18229	Vigo.	Akcoy.	Cádiz.	Barcelona.	Vigo.	Vigo.	Barcelona.	Zaragoza.	Zaragoza.	Madrid.
7135	Valladolid.	Barcelona.	S. Sebastián.	Barcelona.	La Coruña.	Melilla.	Barcelona.	Bilbao.	Bilbao.	Madrid.
7399	Málaga.	Barcelona.	Lucena.	Granada.	Pamplona.	Sabadell.	Línea de Concepción.	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Man obtenido el reintegro de 60 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 2.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de febrero de 1948.

Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.

Madrid, 24 de enero de 1948

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Mercedes Alonso Fuertes, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Julia Ambrosia Pérez González, Josefa Losada Sánchez, Teresa Pardo Gómez y Asunción Díez Santamaría, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 24 de enero de 1948. — P. O., J. Zancada.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua griega», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Cardenal Cisneros, de Madrid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Los aspirantes admitidos para efectuar los ejercicios para la provisión de dicha plaza efectuarán su presentación ante este Tribunal, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (calle de San Bernardo), a las dieciocho horas del día 23 de febrero próximo.

En el acto de su presentación los señores opositores harán entrega ante el Tribunal de la Memoria y programa de la disciplina objeto de esta oposición y de aquellos estudios, publicaciones y méritos que puedan contribuir al mejor juicio del Tribunal.

Asimismo harán entrega del recibo que acredite haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que establece la Orden de 12 de marzo de 1925.

Igualmente se participa a los señores opositores que el cuestionario por el que se han de regir en esta oposición estará a disposición de los mismos a partir del día 3 de febrero próximo, a las once horas, en la Dirección General de Enseñanza Media (Secretaría).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de enero de 1948.—El Presidente del Tribunal, José Manuel Pabón y Suárez de Urbina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de febrero de 1948

Ha de constar de tres series de 54.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.596.290 pesetas en 7.828 premios para cada serie; de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
10 de 7.500	75.000
1.574 de 1.500	2.361.000
539 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	808.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 5.220 id. id., para los del premio tercero	10.440
3.399 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	809.850
7.828	5.596.290

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 3 de agosto de 1947.—El Director general, Fernando Rolán.